



Montevideo, 22 de octubre de 2009

CIRCULAR N° 2.037

Ref: **RECOPIACIÓN DE NORMAS DE OPERACIONES - Provisión de liquidez intradía.**

Se pone en conocimiento que este Banco Central adoptó, con fecha 21 de octubre de 2009, la resolución que se transcribe seguidamente:

1) INCORPORAR a la Recopilación de Normas de Operaciones, en el Libro V los artículos 53.5 al 53.9 y en la Parte Primera del Libro VIII, los artículos 80.1 y 80.2, con la siguiente redacción:

ARTÍCULO 53.5 (FACILIDAD DE CRÉDITO A TASA DE PENALIZACIÓN). Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 49, el Banco Central del Uruguay ofrecerá a las instituciones de intermediación financiera, operaciones de compra de valores públicos con compromiso de venta a un día hábil de plazo a tasa de penalización, a los efectos de solucionar problemas de suficiencia de saldos en su cuenta corriente en moneda nacional, para poder cumplir con las operaciones concertadas al momento de cierre de las operaciones del día, o para cancelar las operaciones de liquidez intradía pendientes. Las operaciones podrán realizarse a partir de la hora del cierre y hasta la hora establecida en la reglamentación. La suma de las operaciones que celebren las instituciones por aplicación de este régimen más las que resulten del régimen previsto en el artículo 53.4, no podrán superar la limitación del monto establecida en este último.

ARTÍCULO 53.6 (CANCELACIÓN DE LAS FACILIDADES DE CRÉDITO). Las instituciones que utilicen la Facilidad Permanente de Liquidez o la Facilidad de Crédito a tasa de penalización deberán cancelar el capital más los intereses devengados, en el día hábil siguiente dentro del horario fijado por la reglamentación.

ARTÍCULO 53.7 (RESOLUCIÓN DE LAS FACILIDADES DE CRÉDITO). En los casos en que la institución no cancele la Facilidad Permanente de Liquidez ofrecida por el Banco Central del Uruguay o la Facilidad de Crédito a tasa de penalización en el plazo establecido en el artículo 53.6 y su reglamentación, se tendrá por definitiva la operación de compra de valores públicos con pacto de venta en el día y el Banco Central del Uruguay podrá:

1) Proceder a la subasta pública de los valores afectados en la operación, utilizando el resultado de la misma para cancelar la facilidad de crédito y sus intereses, acreditando el remanente a favor de la institución de intermediación financiera si correspondiere.

2) Transferir definitivamente la propiedad de los valores al Banco Central del Uruguay afectados en la operación, en los términos que se reglamentará.

ARTÍCULO 53.8 (INTERESES PARA LA FACILIDAD PERMANENTE DE LIQUIDEZ). Los intereses devengados por la Facilidad Permanente de Liquidez se debitarán de la cuenta corriente de la institución y se liquidarán utilizando las tasas que publicará el Banco Central del Uruguay al inicio de operaciones del día de su constitución.



ARTÍCULO 53.9 (INTERESES PARA LA FACILIDAD DE CRÉDITO A TASA DE PENALIZACIÓN). Los intereses devengados por las operaciones de compra de valores públicos con compromiso de venta a un día hábil de plazo a tasa de penalización, se debitarán de la cuenta corriente de la institución y se liquidarán utilizando las tasas que publicará el Banco Central del Uruguay al inicio de operaciones del día de su constitución.

ARTÍCULO 80.1 (LIQUIDEZ INTRADÍA). A los efectos de facilitar el funcionamiento del sistema de pagos, otorgando fluidez a la liquidación de la compensación electrónica en moneda nacional o extranjera, el Banco Central del Uruguay pone a disposición de las instituciones de intermediación financiera el mecanismo de provisión de liquidez intradía, compra de valores públicos con compromiso de venta en el día, previsto en los artículos 49 y siguientes. Para la liquidación de la compensación electrónica en moneda nacional, se admitirá además, la realización de operaciones de compra de divisas a término, con pacto de reventa en el mismo día, en condiciones que se reglamentará.

ARTÍCULO 80.2 (INSTRUMENTOS ADMITIDOS). El Banco Central del Uruguay aceptará para la constitución de estas operaciones, carteras de valores públicos, depósitos y saldos en cuenta corriente, en Banco Central del Uruguay, en moneda nacional, unidades indexadas y moneda extranjera. Los instrumentos deberán ser propiedad de la institución de intermediación financiera, de libre disponibilidad y estar registrados a estos efectos en el Banco Central del Uruguay.

2) SUSTITUIR los artículos 49, 50, 51, 52, 53, 53.1, 53.2, 53.3, 53.4 y 54 de la Recopilación de Normas de Operaciones por los siguientes artículos:

LIBRO V PROVISIÓN TRANSITORIA DE LIQUIDEZ PARA INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA

ARTÍCULO 49 (LIQUIDEZ INTRADÍA). A los efectos de facilitar el funcionamiento del sistema de pagos, otorgando fluidez a las transferencias de fondos en moneda nacional o extranjera que se cursen por el sistema central de liquidación, el Banco Central del Uruguay pone a disposición de las instituciones de intermediación financiera un mecanismo de provisión de liquidez intradía, a través de operaciones de compra de valores públicos con compromiso de venta en el día.

ARTÍCULO 50 (MONTO). El monto máximo de las operaciones para provisión de liquidez intradía por institución no podrá superar el equivalente al valor actual de la cartera de instrumentos que a tales efectos se hayan registrado ante el Banco Central del Uruguay. Para determinar el valor actual de los instrumentos se tendrán en cuenta los precios de mercado de los valores, así como las tasas de interés y coeficientes de cobertura que informe el Banco Central del Uruguay.

ARTÍCULO 51 (MONEDA). Las operaciones para la provisión de liquidez intradía pueden ser en moneda nacional o en otras monedas, siempre que los instrumentos afectados estén expresados en esa misma moneda. Dentro de los instrumentos en moneda nacional deben considerarse también los nominados en unidades indexadas.

ARTÍCULO 52 (INSTRUMENTOS ADMITIDOS). El Banco Central del Uruguay aceptará para la constitución de estas operaciones, carteras de valores públicos en moneda nacional, unidades indexadas y moneda extranjera. Los instrumentos deberán ser propiedad de la institución de intermediación financiera, de libre disponibilidad y estar registrados a estos efectos en el Banco Central del Uruguay.



ARTÍCULO 53 (INTERES DE LA OPERACIÓN DE PROVISIÓN DE LIQUIDEZ INTRADÍA). Las operaciones de compra de valores públicos con compromiso de venta en el mismo día no devengarán intereses.

ARTÍCULO 53.1 (CONSTITUCIÓN DE LA OPERACIÓN). A los efectos de cubrir el saldo deudor de las operaciones del día en moneda nacional y extranjera, las instituciones ingresarán las operaciones para la provisión de liquidez intradía al inicio del ciclo operativo y hasta la hora que se determine en la reglamentación.

ARTÍCULO 53.2 (CANCELACIÓN DE LA OPERACIÓN). Las operaciones de provisión de liquidez intradía deberán ser canceladas en el transcurso del día por la institución, mediante la aportación de efectivo. Aquellas operaciones que no hayan sido canceladas antes de la hora de cierre, serán canceladas automáticamente por el sistema, siempre que existan fondos suficientes en cuenta corriente. En el caso de las operaciones pactadas en moneda nacional, ante la insuficiencia de fondos el sistema operativo del Banco Central del Uruguay cancelará los saldos pendientes mediante la conversión en una operación de compra con compromiso de venta a plazo de un día y a la tasa máxima de penalización, siempre que las obligaciones pasivas de la institución con el Banco Central del Uruguay no superen el límite establecido en el Artículo 53.4. Para las operaciones que excedan el referido límite, así como para las operaciones concertadas en moneda extranjera, procederá la resolución de la operación prevista en el artículo 53.7. Las operaciones de compra de divisas a término con pacto de reventa en el mismo día, se cancelarán exclusivamente mediante la aportación de efectivo, en caso contrario se procederá de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 53.7.

ARTÍCULO 53.3 (SUSTITUCIÓN DE VALORES). Se admitirá la sustitución de los instrumentos afectados en las operaciones de provisión de liquidez intradía por otros instrumentos que integren la cartera registrada ante el Banco Central del Uruguay, siempre que el valor actual de los nuevos instrumentos sea suficiente para cancelar totalmente el compromiso asumido.

ARTÍCULO 53.4 (FACILIDAD PERMANENTE DE LIQUIDEZ). El Banco Central del Uruguay podrá ofrecer diariamente a las instituciones de intermediación financiera, operaciones de compra de valores públicos con compromiso de venta a un día hábil de plazo a la tasa de penalización. Las operaciones podrán realizarse dentro del horario que determine la reglamentación. El monto para estas operaciones por institución no podrá superar el 30% del promedio del encaje mínimo obligatorio correspondiente al penúltimo mes anterior y podrá ser utilizado por cada institución hasta tres días hábiles en el mes.

ARTÍCULO 54 (INTERESES SOBRE LOS ADELANTOS DE ASISTENCIA FINANCIERA). Las sumas utilizadas en adelantos de asistencia financiera se liquidarán utilizando la tasa publicada por el Banco Central del Uruguay para el día de su constitución, de acuerdo al artículo 53.8 (intereses sobre la facilidad permanente de liquidez) y se debitarán en oportunidad de la cancelación de la línea acordada por Directorio.

3) INCORPORAR el artículo 53.8 a la remisión del artículo 54 de la Recopilación de Normas de Operaciones.



4) **DEROGAR** los artículos 49.1, 52.1, 52.2 y 52.3 de la Recopilación de Normas de Operaciones.

5) **VIGENCIA.** Lo dispuesto precedentemente será de aplicación a partir del día 1º de noviembre de 2009.

Ec. Alberto Graña

Gerente de Política Económica y Mercados

2008/01323